



*Asamblea Nacional*

*Secretaría General*

**TRÁMITE LEGISLATIVO  
2010**

PROYECTO DE LEY N° 270

ANTEPROYECTO DE LEY N° 086

TÍTULO: QUE ESTABLECE LA RELACIÓN DE CLÍNICAS DE SALUD OCUPACIONAL Y EL CONTROL DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES ESTATALES.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 7 DE OCTUBRE DE 2010.

PROPONENTE: H.D. IRASEMA DE DALE.

COMISIÓN: TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

ASAMBLEA NACIONAL SESIONES ORDINARIAS	
Fecha:	7/10/10
Hora:	4:25 p

Panamá, 6 de septiembre de 2010

Honorable Diputado  
**JOSÉ MUÑOZ MOLINA.**  
Presidente  
Asamblea Nacional  
E. S. D.

Respetado Señor Presidente:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que me otorga el artículo 165 de la Constitución Política y el artículo 108 de nuestro Reglamento Orgánico del Régimen Interno, presento a la consideración de la Asamblea Nacional el Anteproyecto de Ley **Que establece la creación de Clínicas de Salud Ocupacional y el Control de Riesgos en las entidades estatales**, el cual merece la siguiente:

### Exposición de Motivos

Nuestro país no posee una política clara de salud ocupacional, ya que se encuentra dispersa en diferentes instituciones del Estado, como el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social, Municipios, etc. No existe una legislación única que abarque a todas las instituciones públicas.

Las enfermedades degenerativas, los problemas de salud y los accidentes asociados a las condiciones laborales, año tras año han aumentado sus cifras. Es por ello que se hace necesaria la implementación de programas de salud ocupacional y control de riesgos en nuestras entidades estatales con la creación de clínicas de salud ocupacional que se encarguen de estos menesteres.

Una enfermedad ocupacional es todo estado patológico permanente o temporal, que surge como consecuencia de la clase de trabajo que se desempeña o del medio en que la persona se ve obligada a trabajar.


El enfoque de los programas de salud ocupacional y el control de riesgos va dirigido a proteger la salud física, mental y social de los trabajadores en sus puestos de trabajo, repercutiendo positivamente al Estado, en disminución de ausencias laborales por enfermedad, ahorro de dinero, ya que al darse un control de la potencial enfermedad se

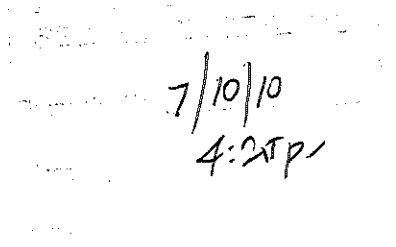
evitan gastos mayores, se desahogan los servicios de prestaciones médicas de la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud.

Con la creación de clínicas de salud ocupacional con programas en las entidades estatales a nivel nacional, se permitirá el control, investigación, análisis de enfermedades, determinando causas y estableciendo medidas preventivas de una enfermedad ocupacional en beneficio de todos. Los riesgos ocupacionales más frecuentes, se presentan en el siguiente cuadro:

<b>Tipo de Riesgo</b>	<b>Clase</b>	<b>Ejemplos</b>
Físico	Ruido Iluminación	Carpintería Oficinas
Químico	Polvo Humo Vapores	Barrer Fumar Disolventes
Ergonómico	Postura Fuerza	Levantamiento de objetos pesados prolongadamente
Biológicos	Bacterias Hongos Virus	Baños Basura Ambiente
Psicosociales	Fatiga Relaciones interpersonales Monotonía Sobrecarga de trabajo	Largas jornadas laborales Trabajos repetitivos Mala comunicación Acumulación de trabajo
De Inseguridad	Caídas Cortocircuitos Incendio Explosión Almacenamiento	Escaleras o pasillos húmedos Cables sueltos Cigarrillos Motín Cajas mal ubicadas

Por lo antes expuesto, considero beneficiosa para todos los funcionarios estatales, la aprobación del Anteproyecto **“Que establece la creación de Clínicas de Salud Ocupacional y el Control de Riesgos en las entidades estatales”**, cuyo objetivo principal será el de mejorar la calidad de vida del funcionario público panameño.

  
**H.D. Irasema de Dale**  
Circuito 3-1



## Anteproyecto de Ley N°

De de de 2010

### “Que establece la creación de Clínicas de Salud Ocupacional y el Control de Riesgos en las entidades estatales”

LA ASAMBLEA NACIONAL

#### DECRETA

**Artículo 1.** La presente Ley tiene como objetivo promover el establecimiento de clínicas de salud ocupacional en las entidades estatales.

Las clínicas de salud ocupacional de las entidades estatales tendrán carácter multidisciplinario e integral, de forma que garanticen niveles aceptables de bienestar biológico, psicológico y social, y eleve la prevención de la accidentabilidad y enfermedad laboral, permitiendo que los trabajadores lleven vidas social y económicamente productivas y contribuyan efectivamente al desarrollo sostenible.

**Artículo 2:** Esta ley está dirigida a garantizar la implementación del Programa de Salud Ocupacional en las clínicas de salud ocupacional el territorio nacional para todos los servidores públicos a través de la identificación, vigilancia y control del riesgo laboral con enfoque de género, sin discriminación, comprometido con la Salud Integral y el bienestar biológico, psicológico y social.

**Artículo 3.** Estas clínicas adoptarán, adaptarán y actualizarán sus procedimientos según los más altos estándares en la materia de salud ocupacional, con miras a permitir el enriquecimiento humano y profesional en las entidades estatales.

**Artículo 4.** Definiciones:

**Salud Ocupacional:** Es una actividad multidisciplinaria que promueve y protege la salud de los trabajadores. Esta disciplina busca controlar los accidentes y enfermedades mediante la reducción de las condiciones de riesgo.

**Accidente:** Cualquier evento no programado con resultados no deseados y que, por lo general, involucra una pérdida de bienes o lesiones personales.

**Control de Riesgos:** Actividades relacionadas con la prevención de accidentes, incidentes y enfermedades ocupacionales y la mitigación de sus efectos.

**Incidente:** Cualquier evento no programado que tenga o pudiese tener resultados no deseados, y que por lo general no involucra una pérdida de bienes o lesiones personales, del cual resultan usualmente demoras en las operaciones regulares y gastos de recursos para investigar la causa y recomendar medidas preventivas futuras.

**Enfermedad:** Interrupción, suspensión o desorden de las funciones del cuerpo, sistemas u órganos de una persona.

**Lesión:** Daño corporal agudo o perturbación funcional que sufra una persona, producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior o del esfuerzo realizado.

**Artículo 5.** El Estado creará y establecerá programas de control de riesgos y salud ocupacional que procuren:

1. Mantener a los empleados en condiciones óptimas para el desempeño de sus labores.
2. Proteger la vida, salud y seguridad de los empleados estatales.
3. Mantener los más altos niveles de seguridad, para evitar pérdidas, daños o perjuicios a los empleados, los clientes, el patrimonio del Estado y a terceros que se encuentren en las instalaciones y las áreas bajo responsabilidad de las entidades estatales.
4. Controlar y disminuir los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.
5. Minimizar las interrupciones de los procesos de trabajo.
6. Garantizar la eficiencia y productividad de las labores estatales.

**Artículo 6.** El Estado garantizará los recursos necesarios para la implementación y administración de las clínicas y programas de control de riesgos y salud ocupacional, coordinado con la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, que se ocupa de los Programas de Salud Ocupacional, en el cumplimiento de las normas y políticas que garanticen la salud integral de los trabajadores en ambientes limpios dignos y seguros.

**Artículo 7:** Las clínicas de salud ocupacional contendrán programas que como mínimo garanticen las siguientes previsiones:

1. Políticas dirigidas a promover, prevenir, proteger, recuperar y rehabilitar la salud de los servidores públicos en forma eficiente, eficaz, con equidad y respeto de los derechos humanos.
2. Cumplimiento de niveles de salud y seguridad en los ambientes y condiciones de trabajo de las entidades estatales a través de una política nacional de medicina e higiene laboral e industrial acorde a las necesidades y demandas de los servidores públicos, teniendo como núcleo central de gestión la estrategia de atención primaria y la cultura de la prevención.
3. Metas y objetivos institucionales para reducir y eliminar riesgos de enfermedades y accidentes de trabajo.
4. Medidas para la identificación y eliminación de riesgos y procedimientos que aseguren su efectiva implementación.
5. Procedimientos que aseguren una acción expedita y efectiva ante informes de condiciones inseguras o insalubres.
6. Procedimientos que aseguren una acción expedita y efectiva para mitigar los efectos de accidentes o enfermedades ocupacionales.
7. Evaluaciones periódicas de la eficacia de los programas y de sus niveles de control.

**Artículo 8.** Los análisis, recomendaciones, decisiones y operaciones en materia de control de riesgos y salud ocupacional, emitidos o aprobados por el Estado, serán de obligatorio cumplimiento para todos los empleados y terceros que se encuentren dentro de las instalaciones y las áreas bajo la responsabilidad de las entidades estatales.

**Artículo 9.** El Estado adoptará procedimientos que faciliten la denuncia y la pronta corrección de condiciones o prácticas inseguras e insalubres o de deficiencias en materia de control de riesgos y salud ocupacional.

Ningún empleado podrá ser discriminado, disciplinado, hostigado o afectado negativamente por su participación en los programas de salud ocupacional, o por denuncia de las condiciones o prácticas de trabajo inseguras o insalubres; o deficiencias en estos programas. Cualquier persona que por esta razón tome o sea partícipe de represalias en contra de un empleado, estará sujeta a medidas disciplinarias.

**Artículo 10.** En los programas de salud ocupacional y control de riesgos se dispondrán las siguientes actividades:

1. La administración y supervisión del cumplimiento de políticas, reglamentos y procedimientos en materia de seguridad.
2. La investigación de accidentes y enfermedades ocupacionales.
3. La recopilación y procesamiento de información, mantenimiento de una base de datos, mantenimiento de archivos y emisión de reportes periódicos.
4. La elaboración, mantenimiento, ejercicio y coordinación de planes de contingencia, con organizaciones especializadas en la materia, para dar respuesta a urgencias.

**Artículo 11.** En las clínicas de salud ocupacional se dispondrán las siguientes actividades:

1. Exámenes físicos.
2. Atención de primeros auxilios y seguimiento de condiciones médicas conocidas.
3. Asistencia y rehabilitación física y psicológica, después de lesiones o accidentes sufridos en el desempeño del trabajo o después de una situación de crisis.
4. Servicios de consejería y referencia para los servidores públicos por problemas relacionados con el manejo del estrés, abuso de alcohol y drogas, y violencia en el trabajo o intrafamiliar.
5. Sesiones para ventilar problemas y guía para el manejo de incidentes críticos.

6. Promoción de la salud, el bienestar, la seguridad, la moral, educación preventiva y otras actividades similares.
7. Acondicionamiento físico conducente a garantizar la preparación adecuada de los servidores públicos para las diferentes funciones y condiciones de trabajo, y el mantenimiento de un estilo de vida saludable.
8. La posible colocación de servidores públicos lesionados o enfermos.
9. Otras conducentes a mantener y mejorar el bienestar y las buenas condiciones físicas de los servidores públicos.

**Artículo 12.** Los exámenes físicos que autoriza el numeral 1 del artículo anterior tendrán el propósito de asegurar el desempeño eficaz y seguro en el puesto al que es asignado el servidor público, de acuerdo con los requisitos exigido para el mismo, y serán practicados:

1. Antes de que un empleado inicie las labores para las que fuere contratado, en los casos de exámenes de pre-empleo.
2. Antes de cambiar de posición laboral, en el evento de que el nuevo cargo requiera de ciertos requisitos físicos distintos.
3. Periódicamente para empleados expuestos a ciertos peligros reconocidos.
4. Cuando haya duda razonable sobre la capacidad del servidor público de cumplir con los requisitos físicos o médicos exigidos para la posición que desempeña.
5. Para determinar los efectos del uso de alcohol o drogas, en el caso de empleados que participen en programas de rehabilitación o que presenten un cuadro de alteración emocional o de conducta.
6. Cuando lo solicite el personal de la Autoridad en ejercicio de sus funciones, en casos especiales.
7. Por otras razones que la entidad estatal considere apropiadas.

**Artículo 13.** El Estado establecerá mecanismos de enlace y coordinación con la Caja del Seguro Social en relación con el otorgamiento de asistencia y la prestación de determinados servicios médicos en materia de control de riesgos y salud ocupacional.

**Artículo 14.** Con la finalidad de reforzar la seguridad personal de los servidores públicos y mejorar la calidad del servicio que presta el Estado, garantizará, como parte de los programas de control de riesgos y salud ocupacional, la preparación, adiestramiento y actualización de los empleados sobre los niveles de riesgos a los que se encuentren expuestos en sus labores.

**Artículo 15.** Los funcionarios responsables se asegurarán que los servidores públicos estén preparados para responder a los planes de emergencia y de contingencia, a fin de garantizarla reacción inmediata y la seguridad en las instalaciones.

**Artículo 16.** El Estado mantendrá programas de incentivos para estimular la participación de los servidores públicos en los programas de control de riesgos y salud ocupacional.

**Artículo 17.** El Estado implementará y mantendrá procedimientos para la investigación de incidentes o accidentes, con el propósito de determinar y comprender sus causas, tomar acciones de seguimiento y prevenir su recurrencia.

**Artículo 18.** En cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, todo incidente o accidente debe ser debidamente informado, investigado y registrado; y las condiciones o prácticas inseguras o insalubres corregidas o mitigadas a la mayor brevedad posible, para prevenir otros accidentes o incidentes o bien la recurrencia de estos.

**Artículo 19.** Esta Ley entrará a regir a partir del primero de enero de 2011.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy \_\_ de septiembre de 2010, por la H.D. Irasema de Dale.

  
**H.D. IRASEMA DE DALE**  
Circuito 3-1



**ASAMBLEA NACIONAL**  
**Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social**

**H.D. Fernando Carrillo**  
Presidente

Teléfono: 512-8300, ext. 8831 / 8102

Panamá, 26 de octubre de 2010

Honorable Diputado  
**JOSÉ MUÑOZ MOLINA**  
Presidente  
Asamblea Nacional  
E. S. D.

26/10/2010  
8:47 pm

Respetado señor Presidente:

Debidamente analizado y prolijado por la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social en reunión efectuada el 26 de octubre de 2010 en Salón Manuel A. Leneé Ruíz (Salón Azul), le remitimos para los trámites correspondientes el Proyecto de Ley **Que establece la creación de Clínicas de Salud Ocupacional y el Control de Riesgos en las entidades** que corresponde al **Anteproyecto de Ley 86**, originalmente presentado por la Diputada Iracema de Dale.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 109 del Reglamento Interno, le solicito se sirva impartir las instrucciones de rigor, con el objeto de que el citado Proyecto sea sometido próximamente a Primer Debate.

Atentamente,

**H.D. FERNANDO CARRILLO**  
Presidente de la Comisión de  
Trabajo, Salud y Desarrollo Social

*Apartado 0815-01603 Panamá, Rep. de Panamá*

*Palacio Justo Arosemena*

**PROYECTO DE LEY No.**  
De        de        de 2010

**“Que establece la creación de Clínicas de Salud Ocupacional y el Control Riesgos en las entidades estatales”.**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** La presente Ley tiene como objetivo promover el establecimiento de clínicas de salud ocupacional en las entidades estatales.

Las clínicas de salud ocupacional de las entidades estatales tendrán carácter multidisciplinario e integral de forma que garanticen niveles aceptables de bienestar biológico, psicológico y social, y eleve la prevención de la accidentabilidad y enfermedad laboral, permitiendo que los trabajadores lleven vidas social y económicamente productivas y contribuyan efectivamente al desarrollo sostenible.

**Artículo 2.** Esta Ley está dirigida a garantizar la implementación del programa de Salud Ocupacional en las clínicas de salud ocupacional el territorio nacional para todos los servidores públicos a través de la identificación, vigilancia y control del riesgo laboral con enfoque de género, sin discriminación, comprometido con la Salud Integral y el bienestar biológico, psicológico y social.

**Artículo 3.** Estas clínicas adoptarán, adaptarán y actualizarán sus procedimientos según los más altos estándares en la materia de salud ocupacional, con miras a permitir el enriquecimiento humano y profesional en las entidades estatales.

**Artículo 4.** Definiciones:

**Salud Ocupacional:** Es una actividad multidisciplinaria que promueve y protege la salud de los trabajadores. Esta disciplina busca controlar los accidentes y enfermedades mediante la reducción de las condiciones de riesgo.

**Accidente:** Cualquier evento no programado con resultados no deseados y que, por lo general, involucra una pérdida de bienes o lesiones personales.

**Control de Riesgos:** Actividades relacionadas con la prevención de accidentes, incidentes y enfermedades ocupacionales y la mitigación de sus efectos.

**Incidente:** Cualquier evento no programado que tenga o pudiese tener resultados no deseados, y que por lo general no involucra una pérdida de bienes o lesiones personales, del cual resultan usualmente demoras en las operaciones regulares y gastos de recursos para investigar la causa y recomendar medidas preventivas futuras.

**Enfermedad:** Interrupción, suspensión o desorden de las funciones del cuerpo, sistemas u órganos de una persona.

**Lesión:** Daño corporal agudo o perturbación funcional que sufra una persona, producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior o del esfuerzo realizado.

**Artículo 5.** El Estado creará y establecerá programas de control de riesgos y salud ocupacional que procuren:

1. Mantener a los empleados en condiciones óptimas para el desempeño de sus labores.
2. Proteger la vida, salud y seguridad de los empleados estatales.
3. Mantener los más altos niveles de seguridad, para evitar pérdidas, daños o perjuicios a los empleadores, los clientes, el patrimonio del Estado y a terceros que se encuentren en las instalaciones y las áreas bajo responsabilidad de las entidades estatales.
4. Controlar y disminuir los riesgos de accidentes e trabajo y enfermedades ocupacionales.
5. Minimizar las interrupciones de los procesos de trabajo.
6. Garantizar la eficiencia y productividad de las labores estatales.

**Artículo 6.** El Estado garantizará los recursos necesarios para la implementación y administración de las clínicas programas de control de riesgos y salud ocupacional, coordinado con la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, que se ocupa de los Programas de Salud Ocupacional, en el cumplimiento de las normas y políticas que garanticen la salud integral de los trabajadores en ambientes limpios dignos y seguros.

**Artículo 7.** Las clínicas de salud ocupacional contendrán programas que como mínimo garanticen las siguientes previsiones:

1. Políticas dirigidas a promover, prevenir, proteger, recuperar y rehabilitar la salud de los servidores públicos en forma eficiente, eficaz, con equidad y respeto de los derechos humanos.
2. Cumplimiento de niveles de salud y seguridad en los ambientes y condiciones de trabajo de las entidades estatales a través de una política nacional de medicina e higiene laboral e industrial acorde a las necesidades y demandas de los servidores públicos, teniendo como núcleo central de gestión la estrategia de atención primaria y la cultura de la prevención.
3. Metas y objetivos institucionales para reducir y eliminar riesgos de enfermedades y accidentes de trabajo.
4. Medidas para la identificación y eliminación de riesgos y procedimientos que aseguren su efectiva implementación.
5. Procedimientos que aseguren una acción expedita y efectiva ante informes de condiciones inseguras o insalubres.
6. Procedimientos que aseguren una acción expedita para mitigar los efectos de accidentes o enfermedades ocupacionales.
7. Evaluaciones periódicas de la eficacia de los programas y de sus niveles de control.

**Artículo 8.** Los análisis, recomendaciones, decisiones y operaciones en materia de control de riesgos y salud ocupacional, emitidos o aprobados por el Estado, serán de obligatorio cumplimiento para todos los empleados y terceros que se encuentren dentro de las instalaciones y las áreas bajo la responsabilidad de las entidades estatales.

**Artículo 9.** El Estado adoptará procedimientos que faciliten la denuncia y la pronta corrección de condiciones o prácticas inseguras e insalubres o de deficiencias en materia de control de riesgos y salud ocupacional.

Ningún empleado podrá ser discriminado, disciplinado, hostigado o afectado negativamente por su participación en los programas de salud ocupacional, o por denuncia de las condiciones o prácticas de trabajo inseguras o insalubres; o deficiencias en estos programas. Cualquier persona que por esta razón tome o sea partícipe de represalias en contra de un empleado, estará sujeta a medidas disciplinarias.

**Artículo 10.** En los programas de salud ocupacional y control de riesgos se dispondrán las siguientes actividades:

1. La administración y supervisión del cumplimiento de políticas, reglamentos y procedimientos en materia de seguridad.
2. La investigación de accidentes y enfermedades ocupacionales.
3. La recopilación y procedimiento de información, mantenimiento de una base de datos, mantenimiento de archivos y emisión de reportes periódicos.
4. La elaboración, mantenimiento, ejercicio y coordinación de planes de contingencia, con organizaciones especializadas en la materia, para dar respuesta a urgencias.

**Artículo 11.** En las clínicas de salud ocupacional se dispondrán las siguientes actividades:

1. Exámenes físicos.
2. Atención de primeros auxilios y seguimiento de condiciones médicas conocidas.
3. Asistencia y rehabilitación física y psicológica, después de lesiones o accidentes sufridos en el desempeño del trabajo o después de una situación de crisis.
4. Servicios de consejería y referencia para los servidores públicos por problemas relacionados con el manejo del estrés, abuso de alcohol y drogas, y violencia en el trabajo o intrafamiliar.
5. Sesiones para ventilar problemas y guía para el manejo de incidentes críticos.
6. Promoción de la salud, el bienestar, la seguridad, la moral, educación preventiva y otras actividades similares.
7. Acondicionamiento físico conducente a garantizar la preparación adecuada de los servidores públicos para las diferentes funciones y condiciones de trabajo, y el mantenimiento de un estilo de vida saludable.
8. La posible colocación de servidores públicos lesionados o enfermos.
9. Otras conducentes a mantener y mejorar el bienestar y las buenas condiciones físicas de los servidores públicos.

**Artículo 12.** Los exámenes físicos que autoriza el numeral 1 del artículo anterior tendrán el propósito de asegurar el desempeño eficaz y seguro en el puesto al que es asignado el servidor público, de acuerdo con los requisitos exigidos para el mismo, y serán practicados:

1. Antes de que un empleado inicie las labores para las que fuere contratado, en los casos de exámenes de pre-empleo.
2. Antes de cambiar de posición laboral, en el evento de que el nuevo cargo requiera de ciertos requisitos físicos distintos.
3. Periódicamente para empleados expuestos a ciertos peligros reconocidos.
4. Cuando haya duda razonable sobre la capacidad del servidor públicos de cumplir con los requisitos físicos o médicos exigidos para la posición que desempeña.
5. Para determinar los efectos del uso de alcohol o drogas, en el caso de empleados que participen en programas de rehabilitación o que presenten un cuadro de alteración emocional o de conducta.
6. Cuando lo solicite el personal de la Autoridad en ejercicio de sus funciones, en casos especiales.
7. Por otras razones que la entidad estatal considere apropiadas.

**Artículo 13.** El Estado establecerá mecanismos de enlace y coordinación con la Caja del Seguro Social en relación con el otorgamiento de asistencia y la prestación de determinados servicios médicos en materia de control de riesgos y salud ocupacional.

**Artículo 14.** Con la finalidad de reforzar la seguridad personal de los servidores públicos y mejorar la calidad de servicio que presta el Estado, garantizará, como parte de los programas de control de riesgos y salud ocupacional, la preparación, adiestramiento y actualización de los empleados sobre los niveles de riesgos a los que se encuentren expuestos en sus labores.

**Artículo 15.** Los funcionarios responsables se asegurarán que los servidores públicos estén preparados para responder a los planes de emergencia y de contingencia, a fin de garantizar la reacción inmediata y la seguridad en las instalaciones.

**Artículo 16.** El Estado mantendrá programas de incentivos para estimular la participación de los servidores públicos en los programas de control de riesgos y salud ocupacional.

**Artículo 17.** El Estado implementará y mantendrá procedimientos para la investigación de incidentes o accidentes, con el propósito de determinar y comprender sus causas, tomar acciones de seguimiento y prevenir su recurrencia.

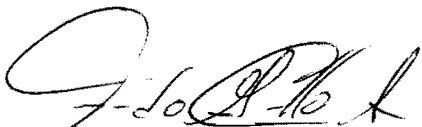
**Artículo 18.** En cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, todo incidente o accidente debe ser debidamente informado, investigado y registrado; y las condiciones o prácticas inseguras o insalubres corregidas o mitigadas a la mayor brevedad posible, para prevenir otros accidentes o incidentes o bien la recurrencia de estos.

**Artículo 19.** Esta Ley entrará a regir a partir del primero de enero de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

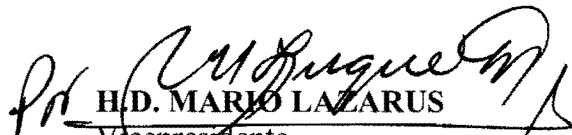
Propuesto a al consideración de la Asamblea Nacional, hoy 26 de octubre de 2010.

**POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL**

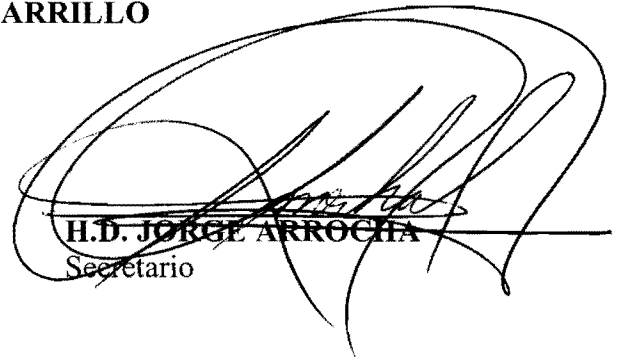


**H.D. FERNANDO CARRILLO**

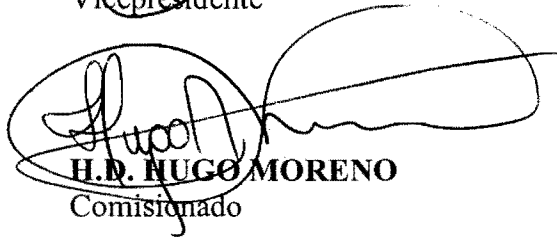
Presidente



**H.D. MARIO LAZARUS**  
Vicepresidente



**H.D. JORGE ARROCHA**  
Secretario



**H.D. HUGO MORENO**  
Comisionado

**H.D. PABLO VARGAS**  
Comisionado

**H.D. RAÚL HERNÁNDEZ**  
Comisionado

**H.D. JOSÉ LUIS FABREGA**  
Comisionado



**H.D. CRISPIANO ADAMES**  
Comisionado

**H.D. FREIDI TORRES**  
Comisionado